

REPUBLICA DE CHILE
INTENDENCIA REGION METROPOLITANA
I.MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN
DIRECCION DE INSPECCION

DECRETO N°...43...../
Sección 1ra.

PEÑALOLEN, 17.SEP. 1985

HOY SE DECRETO LO SIGUIENTE:

VISTOS: La necesidad de fijar las normas que regulen en general las condiciones sanitarias mínimas de la comuna y, en especial, la de los establecimientos de comercio, de industria y de servicios;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el D.L. N° 1.289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal, en el D.L. N° 2.763, de 1979, que estableció el Sistema Nacional de Servicios de Salud; en el Código Sanitario; en la Ley N° 18.122, que creó en Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y en su reglamento orgánico, se dicta la siguiente:

O R D E N A N Z A :

SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS

CAPITULO I.-

NORMAS GENERALES:

- ARTICULO 1°** :La presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias Básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna, sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el servicios de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.
- ARTICULO 2°** Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.
- ARTICULO 3°** La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las Instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente de La Región Metropolitana.

CAPITULO II.-

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL:

ARTICULO 4° Con el objeto de evitar la contaminación ambiental y acústica de La Comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos, que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto a la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 5° Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, tales como: ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, que se produzcan en edificios destinados a viviendas o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por el Juzgado que que corresponda.

ARTICULO 6° Por el riesgo sanitario que implica, se prohíbe:

- a) Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se hagan desde las puertas y balcones.
- b) Quemar papeles, hojas o desperdicios tanto en la vía pública Como en los sitios eriazos, antejardines o patios.
- c) Descargar aguas servidas y/o cualquier líquido inflamable en la vía pública.

ARTICULO 7° Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.

ARTICULO 8° Todo propietario de inmuebles urbanos edificados, con frente a una red pública, deberá obligatoriamente instalar a su costa el arranque y la unión domiciliaria, dentro del plazo de seis (6) meses y un (1) año respectivamente, contados desde la declaratoria de la explotación de las redes de agua potable y alcantarillado, conforme al reglamento N° 316 del Ministerio de Obras Públicas del 28 de octubre de 1984.
Los inmuebles que no cumplan con esta obligación, podrán ser Clausurados por la autoridad sanitaria de oficio o a petición de la Municipalidad.

ARTICULO 9° Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o Biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 10° Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la Construcción en zonas expresamente autorizados. Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicte el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda. En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones Sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvos y otros Contaminantes atmosféricos.

CAPITULO III.

DE LOS VECTORES

ARTICULO 11° El Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y previo Informe de la Municipalidad podrá exigir al respectivo propietario o usuario, a cualquier título, del edificio o local que éste sea desinfectado, desratizado o desinsectado por una empresa legalmente autorizada, cuando existan pruebas de la presencia de insectos y roedores o focos de insalubridad, que signifiquen un riesgo de transmisión de enfermedades.

ARTICULO 12° Los edificios ordenados demoler por Decreto Alcaldicio deberán ser previamente desratizados, a lo menos 20 días antes de iniciarse la demolición, por empresas autorizadas quienes emitirán el correspondiente certificado. Durante la demolición deberán regarse los acopios de polvo u otras materias que se desprendan, con el fin de evitar la formación de nubes de polvo.

CAPITULO V.-

A.- DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 13° Son establecimientos de alimentos aquellos recintos públicos o privados, en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o de consumo de alimentos.

ARTICULO 14° Previo al otorgamiento de patente o permiso municipal, la Instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, cuando corresponda. Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con la autorización precitada.

B.- DE LAS FERIAS LIBRES:

ARTICULO 15° Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, será Determinado por la Municipalidad.
Se entenderá por feria libre, al comercio que se ejerza en días horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 16° El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir Con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejados de focos de insalubridad;
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla humedecida, a fin de evitar la tierra y el polvo; y,
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, Especialmente aquellas derivadas de la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 17° Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias.
Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

CAPITULO V

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

ARTICULO 18° No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de Industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales e intercomunales y los peligros o molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

ARTICULO 19° Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

CAPITULO VI

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 20° Se prohíbe en el radio urbano de la comuna, mantener aves de corral, establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, conejeras, chancheras o panales de abejas, sin la autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y Servicio Agrícola y Ganadero, cuando corresponda.

ARTICULO 21° Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos.
Excepcionalmente, podrán circular por las vías públicas, acompañados de su correspondiente correa, collar y bozal cuando corresponda.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, facultará a la municipalidad para proceder a su captura y aplicación del procedimiento contemplado en el D.L. N° 3063, de 1979, "Ley de Rentas Municipales".

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22° Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez unidades tributarias mensuales.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE A LA COMUNIDAD EN LA FORMA PRESCRITA EN EL DECRETO ALCALDICIO N° 020, SECCION 1era. DE FECHA 1° DE FEBRERO DE 1985.

RODOLFO LETELIER GONZALEZ
SECRETARIO ABOGADO
MUNICIPAL

MARIA ANGELICA CRISTI MARFIL
ALCALDESA
I.MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN

